**JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**REFERENCIA**: DECLARATIVO

**RADICACIÓN**: 41001400300120220084600

**DEMANDANTE**: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO

**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Cordial saludo.

Comedidamente me permito informar comparecencia a la audiencia programada para el día 08 de julio de 2025, que se desarrolló de la siguiente forma:

1. Se realiza la presentación de cada una de las partes. Se reconoce personería para actuar en la presente diligencia.
2. Se continua con la audiencia de que trata el art 373 del CGP, escuchando el interrogatorio del Dr. Carlos Prieto en calidad de representante legal del Allianz y posteriormente practicando la declaración de parte. Con la declaración se le dio fundamento a la defensa, se habló principalmente del dictamen del 27 de marzo de 2020, que le dio una PCL superior al 50%, con fecha de estructuración el día 03 de diciembre de 2019, se habló de que esto ocurrió previo a la suscripción del seguro (el día 29 de enero de 2021).
3. Se realiza interrogatorio al demandante, encaminado a demostrar que si se entregó toda la información de la póliza, vía WhatsApp y correo, así lo confeso. Confeso también que si tenía un dictamen de PCL previo a la suscripción del seguro, manifestó no haber leído la totalidad de la póliza y documentos anexos.
4. La juez considera que hay varios elementos materiales probatorios por estudiar, razón por la cual decide continuar la audiencia el 9 de septiembre de 2025 a las 9 am, no accede a la solicitud presentada por el suscrito para rendir los alegatos en la presente diligencia, ya que la parte accionante se opuso. La juez indica que se debe contar con disposición de todo el día para rendir alegatos y proferir sentencia. En el acta quedará el link de la audiencia.
5. La contingencia se mantiene como remota. La razón es que las pruebas practicadas I. Interrogatorio del Dr. Prieto. II. Declaración de parte del Dr. Prieto y, III. Interrogatorio de parte del Sr. JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO , reforzaron la estrategia de defensa, esto es, demostrar que el señor Jhonnifer Camilo Martínez había sido dictaminado por la  Junta con una pérdida de capacidad laboral del 50,66% emitida el 27 de marzo de 2020, por lo que se denota la presencia de un hecho cierto, que impide que el contrato de seguro  genere algún efecto.

**DATOS PARTICULARES DEL CASO.**

* Póliza: Vida ActuAll No. 022826737 / 0

* Vigencia: 01/02/2021 hasta las 24:00 horas del 31/01/2022

* Renovación: 01/02/2022 hasta el 31/01/2023.
* Fecha de estructuración: 3 de diciembre de 2019
* Suscripción de aseguramiento: 29 de enero de 2021
* Dictamen: 27 de marzo de 2020
* PCL: 50.66%

* No hay deducible.

* Amparos y coberturas: El amparo que se epretende afectar es el de “Incapacidad, inutilización o Desmb. Por enferm. O accidente”



* Estrategia de la defensa:

1. Falta de cobertura temporal (delimitación temporal del riesgo)

Fundamento jurídico: La póliza solo cubría los siniestros ocurridos dentro de la vigencia 01/02/2021 a 31/01/2022.

Hecho clave: La fecha de estructuración de la invalidez fue 03/12/2019, anterior al inicio de la póliza.

Tesis: La aseguradora no tiene obligación indemnizatoria porque el siniestro ocurrió fuera del periodo de cobertura, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, que establece que la obligación de la aseguradora nace únicamente cuando el siniestro ocurre durante la vigencia del contrato.

Prueba:

Dictamen de la Junta Regional del Huila (estructura de invalidez 03/12/2019).

Vigencia de la póliza en el certificado de seguro.

Objetivo: Demostrar que no se puede trasladar a la aseguradora un riesgo que ya se había materializado antes del inicio de la cobertura.

1. Hechos ciertos no son Asegurables, (riesgo ya ocurrido)

Fundamento jurídico:

Artículo 1054 del Código de Comercio: la existencia del riesgo asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro.

No puede asegurarse un riesgo que ya se ha materializado (principio de aleatoriedad en el contrato de seguro).

Hecho clave: Para el 29/01/2021 (fecha de solicitud de aseguramiento), el asegurado ya había sido calificado con una PCL del 50,66% (27/03/2020).

Tesis: El contrato es inexistente o ineficaz porque al momento de contratar ya existía certeza sobre la ocurrencia del riesgo asegurado, lo que contraviene la naturaleza aleatoria del seguro.

Prueba:

Dictamen del 27/03/2020 con PCL del 50,66%.

Solicitud de aseguramiento del 29/01/2021.

Objetivo: Posicionar que la póliza no puede desplegar efectos jurídicos ante un hecho cierto acaecido con anterioridad

**RESUMEN**

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, el 01 de febrero de 2021 celebraron un contrato de seguro materializado en la Póliza de Vida No. 022826737/0. La parte actora manifestó que el 13 de junio de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta, en el cual resultó involucrado un vehículo tipo camioneta, accidente que le ocasionó politraumatismos y otras lesiones, de acuerdo con las HC de los Hospitales Juan Ramón Núñez Palacio y Universitario de Neiva, que posteriormente devienen en la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila. El 21 de enero de 2022, es expedido Dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, en donde se le otorga al señor Jhonnifer Camilo un porcentaje del 51,28%, con fecha de estructuración del 26 de agosto de 2021. Como consecuencia de lo anterior el 09 de febrero de 2022 se solicitó la afectación de la Póliza de Seguro de Vida por el amparo de ITP. No obstante, mediante comunicación del 23 de febrero del mismo año, se objetó la reclamación debido a la reticencia del asegurado frente a las patologías de Discopatía lumbar y trastorno de ansiedad.

**PRETENSIONES.**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de $100.000.000 por concepto de amparo de Incapacidad, inutilización o Desmembración, por enfermedad o accidente y el pago de costas y agencias en derecho.

**CALIFICACIÓN DE LA CONTIGENCIA:**

DESPUÉS DE RESPUESTA DE JUNTA REGIONAL DEL HUILA (21/AGO/2024): Conforme al descorre de las excepciones y a la respuesta que allegó la Junta se recalificó la contingencia en los siguientes términos: La contingencia se modifica de EVENTUAL a REMOTA, teniendo en cuenta que con la respuesta remitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila fue posible establecer que el señor Jhonnifer Camilo Martínez ya contaba con una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, de manera previa a la suscripción del contrato de seguro. Bajo este entendido, debe tomarse en cuenta que la póliza de Vida ActuAll No. 022826737 / 0, cuyo asegurado es el señor Jhonnifer Camilo Martínez presta cobertura material, pero no presta cobertura temporal, toda vez que la fecha de estructuración de invalidez del asegurado acaeció el día 3 de diciembre de 2019. Es decir, por fuera de la delimitación temporal de la Póliza comprendida entre el 01 de febrero de 2021 y el 31 de enero de 2022. En ese sentido, pese a que la póliza cubre el riesgo de incapacidad, inutilización o Desmembración por enfermedad o accidente, no podrá surgir obligación indemnizatoria ante la patente falta de cobertura temporal. Por otro lado, frente a la responsabilidad de la Compañía de Seguros debe señalarse que, de acuerdo con la respuesta otorgada por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Huila fue posible advertir que para la fecha de la solicitud de su aseguramiento (29 de enero de 2021), el señor Jhonnifer Camilo Martínez había sido dictaminado por la referida Junta con una pérdida de capacidad laboral del 50,66% emitida el 27 de marzo de 2020, por lo que se denota la presencia de un hecho cierto, que impide que el contrato de seguro contenido en la Póliza de Vida ActuAll No. 022826737 / 0 genere algún efecto, ante la inexistencia de uno de los elementos esenciales en los términos del artículo 1045 del Código de Comercio. Razón por la cual la contingencia se modifica de eventual a remota.

**ALEGATOS DE CONCLUISÓN**

En primer lugar, debemos recordar que el contrato de seguro suscrito entre el señor Jhonnifer Camilo Martínez y Allianz Seguros de Vida S.A., identificado con la póliza de Vida ActuAll No. 022826737/0, tuvo una vigencia comprendida entre el primero de febrero de 2021 y el 31 de enero de 2022. Sin embargo, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, de fecha 21 de agosto de 2024, estableció de manera clara e inequívoca que la pérdida de capacidad laboral del asegurado tiene una fecha de estructuración del 3 de diciembre de 2019, es decir, anterior a la vigencia del contrato de seguro. Se debe indicar que el Sr. Jhonnifer en el interrogatorio confesó que se realizó 2 veces el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el primero de ellos, antes de la suscripción del contrato de seguro el dia el día 29 de enero de 2021, afirmó en el interrogatorio que dicho dictamen había arrojado una PCL superior al 50%, de la misma forma confesó que toda la información referente a la póliza le fue enviada vía WhatsApp y correo electrónico, sin embargo, no la leyó al no considerarla información relevante. Ahora bien, todo esto se constata en el mismmo expediente, cuando se allego una nueva prueba al expediente, exactamente el archivo No. 40, que corresponde a la respuesta enviada en el desarrollo del proceso, por la Junta Regional de Calificación de invalidez del huila, en el que consta el primer dictamen de fecha 27 de marzo de 2020, que le dio una PCL superior al 50%, que tuvo como fecha de estructuración el día 03 de diciembre de 2019, previo a la suscripción del seguro, el día 29 de enero de 2021. Lo que demuestra, que el Sr. Jhonnifer, ya tenia conocimiento de sus padecimientos, que los oculto al momento de suscribir el seguro y que ademas pretendió asegurar un hecho cierto, en contravía de lo dispuesto por el art 1054 del C. Co.

En cuanto al artículo 1077 del Código de Comercio, la obligación de la aseguradora surge únicamente cuando el siniestro ocurre durante la vigencia del contrato. En consecuencia, es evidente que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, porque el riesgo cuya cobertura se pretende estaba fuera de la delimitación temporal de la póliza.

Pero no es sólo la falta de cobertura temporal la que desvirtúa la reclamación. También debemos resaltar que, para la fecha de la solicitud de aseguramiento, el 29 de enero de 2021, el asegurado ya había sido calificado con una pérdida de capacidad laboral del 50,66%, según dictamen emitido el 27 de marzo de 2020. Esto nos sitúa frente a un hecho cierto, plenamente conocido y consumado antes de la contratación.

El artículo 1054 del Código de Comercio establece que la existencia del riesgo asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro. No puede haber contrato válido cuando el riesgo asegurado se ha convertido en un hecho cierto, porque se pierde la característica de aleatoriedad que define al contrato de seguro. La póliza no puede desplegar efectos jurídicos frente a un riesgo ya materializado antes de su perfeccionamiento.

Además, durante el trámite de aseguramiento, el señor Jhonnifer Camilo Martínez omitió declarar sinceramente su estado de salud, ocultando patologías preexistentes como lumbago crónico, discopatía L5S1, anterolistesis grado I, y trastorno de ansiedad, las cuales fueron determinantes en la calificación de su pérdida de capacidad laboral. Esa omisión constituye un claro evento de reticencia, en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, que afecta gravemente la validez del contrato de seguro.

Es importante precisar que no existe en cabeza de la aseguradora una obligación legal de practicar o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual. En materia de seguros de vida, el deber de informar sinceramente el estado del riesgo recae sobre el tomador del seguro, conforme a los principios de ubérrima buena fe y lealtad. Pretender lo contrario sería trasladar indebidamente a la aseguradora la carga de conocer un riesgo que sólo el asegurado podía conocer en detalle.

Por otra parte, también debe reconocerse que la reclamación presentada por el señor Jhonnifer Camilo Martínez se encuentra afectada por la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Desde el momento en que se alega nació el derecho indemnizatorio, el 21 de enero de 2022, hasta la fecha en que mi representada fue notificada de la demanda, el 7 de junio de 2024, transcurrieron más de dos años, sin que la parte actora interrumpiera oportunamente el término prescriptivo con la notificación.

Finalmente, es necesario resaltar que la póliza contratada excluye expresamente la cobertura de enfermedades y lesiones preexistentes diagnosticadas o manifiestas con anterioridad al inicio de la vigencia. Las patologías del asegurado, documentadas desde 2016, configuran un riesgo expresamente excluido, lo que refuerza la falta de cobertura material.

Por todo lo anterior, Honorables Magistrados, ha quedado plenamente demostrado que Allianz Seguros de Vida S.A. no está llamada a responder por las pretensiones formuladas en la demanda. Nos encontramos frente a una reclamación carente de sustento jurídico y fáctico, basada en un riesgo ya materializado antes de la contratación, con una póliza sin cobertura temporal ni material, y afectada además por la prescripción de la acción.

Por estas razones, solicitamos respetuosamente que se acceda a las excepciones propuestas, se declare no probada la demanda y se absuelva a mi representada de cualquier condena, con la imposición de costas a la parte actora.